

OF. ORD: 98270

Santiago, 14 de agosto de 2024

Antecedentes: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 23 de

abril de 2024.

Materia: Responde consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Estimada

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual realiza diversas consultas relacionadas con el objeto exclusivo que deben establecer las empresas prestadoras de uno o más de los servicios regulados por la Ley 21.521, que Promueve La Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N°21.521, los servicios regulados en dicha normativa sólo podrán ser prestados por las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de los servicios contemplados en la ley.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5° inciso segundo de la Ley N°21.521 establece, a modo de excepción, que determinadas entidades fiscalizadas por la Comisión podrán prestar los servicios financieros regulados por esta normativa, sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte la Comisión. A modo ejemplar, el servicio de asesoría de inversión podrá ser prestado, sin necesidad de inscribirse en el respectivo registro, por "los intermediarios de valores de la Ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la ley N°20.712, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, y los corredores de productos de la Ley N°19.220."
- 3.- Adicionalmente, cabe hacer presente que la Ley N°21.521 contempla la posibilidad de que las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros puedan realizar actividades adicionales a aquellas contempladas en la ley. Estas deberán ser previamente autorizadas por esta Comisión mediante la dictación de una norma de Carácter General, según establece el artículo 5° inciso primero de la ley previamente referida. Ello, sin perjuicio de aquellas actividades que son inherentes al giro de la entidad y que, por ende, puede realizar sin requerir autorización especial de este Servicio.

A este último respecto, la Norma de Carácter General N°502, dictada por esta Comisión y que regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios



financieros de la Ley Fintec, contempla a modo ejemplar en el Título VII algunas actividades inherentes, señalando que "Para efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Fintec, se reputan inherentes al giro regulado por ley y, por tanto, pueden realizarse sin que se requiera de su autorización como actividad complementaria".

- 4.- Por su parte, la Norma de Carácter General N°502, en el Título I, sección C.2, establece una excepción al requisito de giro exclusivo para aquellas personas jurídicas que cumplan copulativamente con: a) que, entre los servicios regulados por la Ley N°21.521, sólo presten el servicio de asesoría de inversión, asesoría crediticia, sistema alternativo de transacción y plataforma de financiamiento colectivo; y b) que la prestación de los servicios regulados por esta normativa sólo sea provista a inversionistas calificados a los que se refiere la letra f) del artículo 4 Bis de la Ley N°18.045.
- 5.- Asimismo, respecto al objeto social deberá tener presente, por ejemplo para una sociedad por acciones, lo establecido en el número 2 del artículo 425 del Código de Comercio, que dispone que en el acto de constitución de la sociedad se deberá expresar en los estatutos el objeto de la sociedad, por lo que fórmulas como "cualquier otro acto o contrato que acuerden los socios" o "la celebración de actos o contratos que sean directa o indirectamente relacionados con el objeto" implican indeterminación del giro de la sociedad, contraviniendo lo establecido en dicho artículo.
- 6.- En mérito de lo expuesto, los servicios sólo podrán ser prestados por aquellas entidades que cuenten con giro exclusivo en los términos del artículo 6º inciso tercero de la Ley N°21.52; o se traten de alguna de las entidades indicadas en el artículo 5º inciso segundo, numeral quinto del mismo cuerpo legal; o por aquellas entiedades que se acojan a la excepción de giro exclusivo por cumplir con los requisitos señalados anteriormente.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero